

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/154/2021

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintinueve de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/154/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00186021**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día doce de marzo de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información incompleta y que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/154/2021**; se requirió al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y

forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; la cual en dos de junio de dos mil veintiuno efectuó diversas manifestaciones.

VII. MANIFESTACIONES ADICIONALES DEL SUJETO OBLIGADO. El día ocho de febrero de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio de la cual modificó los términos de la contestación otorgada al presente recurso de revisión en aras de colmar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de marzo de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el

expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la **contestación adicional** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

" [...]

Al respecto, se hará la precisión al primer cuestionamiento planteado por el ahora recurrente el cual es el siguiente: **"1. Datos de contacto y localización de su Órgano Interno de Control"** (sic)

RESPUESTA: Se informa al apreciable ciudadano que, actualmente este Instituto no cuenta con un Órgano Interno de Control, siendo que el Poder Legislativo del Estado de Baja California, no ha designado Contralor Interno, sin que tampoco se haya expedido convocatoria para el proceso de designación del mismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a su letra dice:

[...]

Establecido lo anterior, por lo que respecta a su requerimiento de información siguiente:

"2. Requisitos para presentar una queja o denuncia contra servidores públicos de su dependencia" (sic)

RESPUESTA: Se informa que actualmente no se cuenta con requisitos para presentar una queja o denuncia en contra de servidores públicos de este Instituto, siendo que no se ha elaborado algún lineamiento que contenga los requisitos para presentar quejas o denuncias en contra de servidores públicos.

No obstante lo anterior, en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

[...]

Ahora bien, en atención a su requerimiento de información consistente en **"3. Medios para presentar una queja o denuncia y cómo darles seguimiento"** (sic)

RESPUESTA: Se informa que actualmente no se cuenta con medios para presentar una queja o denuncia en contra de servidores públicos de este Instituto y como darles seguimiento, siendo que no se ha elaborado algún lineamiento en donde se establezca los medios para presentar quejas o denuncias; y toda vez que no se cuenta con un Órgano Interno de Control, no es posible presentarse alguna denuncia o queja y dar seguimiento al mismo.

En este orden de ideas, se abordará el último requerimiento: 4. Desglose paso a paso del proceso para presentar y resolver una queja o denuncia" (sic)

RESPUESTA: Si bien es cierto, no se cuenta con alguna normatividad interna donde se establezca el procedimiento para presentar y resolver una queja o denuncia; se presenta a continuación lo relativo a las atribuciones del Órgano Interno de Control, en donde prevé desarrollar la investigación correspondiente, respecto de las quejas y denuncias formuladas contra servidores y ex servidores públicos del Instituto, fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponerlas sanciones administrativas que procedan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y de aquellas que resulten aplicables:

[...]

Es así que, el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California nos remite a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en donde nos señala que cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 92 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas:

[...]

Bajo estas circunstancias, atendiendo a la literalidad del criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

[...]

Se da cuenta de la inexistencia del marco normativo en materia de denuncias presentadas en contra de servidores públicos de este sujeto obligado, contando con la atribución de contar la normatividad aplicable a la competencia de la Contraloría Interna, de acuerdo al artículo 99 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, como se plasma a continuación:

[...]

Por las consideraciones que anteceden, es que este sujeto obligado estima oportuno declarar formalmente la inexistencia mediante el Comité de Transparencia, respecto a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00186021; con fundamento en el artículo 54 fracción II y artículo 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que se transcribe a continuación:

[...]” (sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buenos días. Deseo conocer la siguiente información:

1. Datos de contacto y localización de su Órgano Interno de Control

2. Requisitos para presentar una queja o denuncia contra servidores públicos de su dependencia
3. Medios para presentar una queja o denuncia y cómo darles seguimiento
4. Desglose paso a paso del proceso para presentar y resolver una queja o denuncia

Por su atención, gracias." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

1. Datos de contacto y localización de su Órgano Interno de Control
En el presente este instituto no cuenta con un órgano activo de control. En meses anteriores, el H. Congreso del Estado de Baja California emitió la convocatoria correspondiente, sin embargo, derivado de la contingencia sanitaria que ha afectado a la población mundial, dicho proceso de selección ha quedado suspendido por parte de dicho ente legislativo.

Los puntos anteriores 2, 3 y 4, pueden ser respondidos conforme a la propia Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (LTAIPBC) mismos que se abordan a continuación.

Dentro de las atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en términos del artículo 27 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (LTAIPBC) en su fracción XXV, nos habla de las atribuciones del órgano garante para:
conocer, desahogar y resolver el procedimiento de denuncia derivado de la inobservancia o incumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia que establece el Capítulo V del Título Quinto, de la presente Ley.
[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La respuesta no tiene relación con lo que se pidió en la solicitud." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de los apoderados legales del sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]
No obstante lo anterior y derivado de lo antes expuesto, así como del contenido del agravio del Recurso de Revisión que nos ocupa, la titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta brindada el 11 de marzo del año en curso, y que fuera hecha del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le dio contestación a cada uno de los puntos mencionados en su solicitud.

[...]" (sic)

Al respecto, la persona recurrente en atención a la contestación emitida manifestó lo siguiente:

Sin embargo, es importante recordar lo que menciona el sujeto obligado en su respuesta original a la solicitud, que a continuación se transcribe "En el presente este instituto no cuenta con un órgano activo de control. En meses anteriores, el H. Congreso del Estado de Baja California emitió la convocatoria correspondiente, sin embargo, derivado de la contingencia sanitaria que ha afectado a la población mundial, dicho proceso de selección ha quedado suspendido por parte de dicho ente legislativo."

Estas dos manifestaciones **son contradictorias**, pues por una parte señala que ya se emitió la convocatoria y que se encuentra suspendida, y por otra parte dice que el Congreso necesita expedir la convocatoria. Esta contradicción únicamente crea confusión y no aclara para nada las dudas que se plantean en la solicitud de información. Además, de las manifestaciones del ITAIP se entiende que poseen información sobre la designación de su contralor interno, sin embargo, **no entregan información suficiente para corroborar su dicho**. Mencionan que se ha emitido una

convocatoria y que el proceso de selección se encuentra suspendido, pero **no entregan los datos completos y oportunos que permitan verificar esas cuestiones**, es decir, no me están informando sobre cuándo se emitió la convocatoria, en qué etapa se encuentra y por qué en específico es que se paralizó el proceso, así como cuál fue la determinación oficial (entiéndase dictamen, acuerdo, decreto, etcétera) del Congreso que así lo estipula.

La **contestación del ITAIP** con el cual pretende dar respuesta a mi solicitud de información, resulta incompleto e insuficiente.

Por otra parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la **contestación adicional** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

" [...]

Al respecto, se hará la precisión al primer cuestionamiento planteado por el ahora recurrente el cual es el siguiente: **"1. Datos de contacto y localización de su Órgano Interno de Control"** (sic)

RESPUESTA: Se informa al apreciable ciudadano que, actualmente este Instituto no cuenta con un Órgano Interno de Control, siendo que el Poder Legislativo del Estado de Baja California, no ha designado Contralor Interno, sin que tampoco se haya expedido convocatoria para el proceso de designación del mismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a su letra dice:

[...]

Establecido lo anterior, por lo que respecta a su requerimiento de información siguiente:

"2. Requisitos para presentar una queja o denuncia contra servidores públicos de su dependencia" (sic)

RESPUESTA: Se informa que actualmente no se cuenta con requisitos para presentar una queja o denuncia en contra de servidores públicos de este Instituto, siendo que no se ha elaborado algún lineamiento que contenga los requisitos para presentar quejas o denuncias en contra de servidores públicos.

No obstante lo anterior, en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

[...]

Ahora bien, en atención a su requerimiento de información consistente en "3. Medios para presentar una queja o denuncia y cómo darles seguimiento" (sic)

RESPUESTA: Se informa que actualmente no se cuenta con medios para presentar una queja o denuncia en contra de servidores públicos de este Instituto y como darles seguimiento, siendo que no se ha elaborado algún lineamiento en donde se establezca los medios para presentar quejas o denuncias; y toda vez que no se cuenta con un Órgano Interno de Control, no es posible presentarse alguna denuncia o queja y dar seguimiento al mismo.

En este orden de ideas, se abordará el último requerimiento: 4. Desglose paso a paso del proceso para presentar y resolver una queja o denuncia" (sic)

RESPUESTA: Si bien es cierto, no se cuenta con alguna normatividad interna donde se establezca el procedimiento para presentar y resolver una queja o denuncia; se presenta a continuación lo relativo a las atribuciones del Órgano Interno de Control, en donde prevé desarrollar la investigación correspondiente, respecto de las quejas y denuncias formuladas contra servidores y ex servidores públicos del Instituto, fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponerlas sanciones administrativas que procedan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y de aquellas que resulten aplicables:

[...]

Es así que, el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California nos remite a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en donde nos señala que cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 92 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas:

[...]

Bajo estas circunstancias, atendiendo a la literalidad del criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

[...]

Se da cuenta de la inexistencia del marco normativo en materia de denuncias presentadas en contra de servidores públicos de este sujeto obligado, contando con la atribución de contar la normatividad aplicable a la competencia de la Contraloría Interna, de acuerdo al artículo 99 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, como se plasma a continuación:

[...]

Por las consideraciones que anteceden, es que este sujeto obligado estima oportuno declarar formalmente la inexistencia mediante el Comité de Transparencia, respecto a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00186021; con fundamento en el artículo 54 fracción II y artículo 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que se transcribe a continuación:

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó inicialmente datos de contacto del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, así como los requisitos, medios y procedimiento para presentar y sustanciar una denuncia contra servidores públicos del sujeto obligado. Ante ello el sujeto obligado respondió que no cuenta con un órgano interno de control activo e informó la manera de presentar y sustanciar una denuncia en materia de incumplimiento en obligaciones de transparencia.

En cuanto a los datos de contacto del Órgano Interno de Control se informó que no se cuenta operando al interior del sujeto obligado, motivo por el cual resulta a todas luces que dicha información no es generada por el sujeto obligado aun pues con independencia de un posterior nombramiento, hasta que la persona servidora pública asuma el cargo, se generarán los medios de contacto, como correo electrónico institucional y la asignación de una extensión telefónica.

Por otra parte, en cuanto la información relativa a la presentación y sustanciación de denuncias contra personas servidoras públicas del sujeto obligado es evidente que el mismo respondió sobre el procedimiento de denuncias en materia de obligaciones de transparencia de las que hablan los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo cual en nada corresponda con lo solicitado, por ello resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la persona recurrente.

No obstante, lo anterior, a través de la contestación adicional otorgada por el sujeto obligado este modificó la respuesta inicial otorgada e informó:

- El Congreso del Estado de Baja California no ha designado Contralor Interno y tampoco ha expedido convocatoria para designarlo en términos del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- Declaró formalmente la inexistencia de los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud inicial a través de la Primer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, como sigue:

Acto de Primera Sesión Extraordinaria del Año 2022 del Comité de Transparencia del
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales de Baja California.

En Mexicali, Baja California, siendo las 13:07 horas del día miércoles 26 de enero de 2022, en la Sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California (ITAIPEC), ubicado en Avenida Carpinteros y Calle 44, número 1595, de la Colonia Industrial de esta Ciudad, se reunió el Comité de Transparencia del ITAIPEC para llevar a cabo la **Primera Sesión Extraordinaria del año 2022**, previa Convocatoria lo anterior en términos de los artículos 16, 53, 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; demás relativos y aplicables.

Tras el desarrollo de la sesión referida, el presidente del Comité de Transparencia agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y exhortó al público asistente a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó a la secretaria Técnica Michelle Corona Nájera, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la** presencia de los siguientes:

Álvaro Antonio Acosta Escamilla, Secretario Ejecutivo.

Michelle Corona Nájera, Secretaria Técnica.

Gilberto González Urquidez, Coordinador de Administración y Procedimientos.

[...]

ACUERDO: ACT-01-08. SE CONFIRMA la declaración de inexistencia de los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio 00186021, siendo los puntos que a continuación se enuncian:

2. Requisitos para presentar una queja o denuncia contra servidores públicos de su dependencia.
3. Medios para presentar una queja o denuncia y cómo darles seguimiento.
4. Desglose paso a paso del proceso para presentar y resolver una queja o denuncia." (sic)

- Sin importar la inexistencia decretada, otorgó el fundamento para la presentación de denuncias contra personas servidoras públicas del sujeto obligado, y las atribuciones del contralor interno para sustanciar los procesos de quejas.

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la inexistencia de la información solicitada como una excepción al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00186021**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00186021**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/154/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.